

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022

Auto (I): 1153

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto en primera medida, no se encontraba manera de constatar la dirección a la cual la entidad demanda remitió el requerimiento previo de que trata la norma; esta decisión también se fundamenta en que, no se elaboró la liquidación luego de haberse cumplido los 15 días hábiles contados a partir del momento en que la demandada supuestamente recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo; y porque se incluyeron en el título ejecutivo unos intereses moratorios posteriores a la declaratoria del estado de emergencia, incumpliendo así lo establecido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- I. Que, la entidad cumplió con realizar el requerimiento pues la dirección a donde se envió el comunicado corresponde a la reportada en la planilla por el ejecutado.
- II. Que, el título ejecutivo no es complejo y por tanto la certificación emitida es suficiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

A su vez, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”

“Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

Ahora bien, en providencia de 24 de junio del año en curso, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante porque no se encontraba manera de constatar la dirección a la cual la entidad demanda remitió el requerimiento previo de que trata la norma, tampoco se encontró elaborada la liquidación luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la accionada recibió el requerimiento previo, no cumpliéndose entonces con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Así las cosas, sostiene la demandada que en la planilla reportada por el ejecutado se reportó la dirección Calle 19C No. 11 – 134 de la ciudad de Valledupar como último domicilio y que en esa medida procedieron a remitir el requerimiento previo a aquella dirección donde fue entregada según la empresa de mensajería certificada. Sin perjuicio de lo anterior, llama poderosamente la atención que la entidad demandante sostenga lo anterior cuando en su escrito de demanda indicó expresamente lo siguiente:

El demandado en BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, NO CONOZCO DIRECCION DEL APORTANTE de la ciudad de VALLEDUPAR correo electrónico: BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, NO CONOZCO CORREO ELECTRONICO DEL APORTANTE

En ese sentido, son evidentemente contradictorias las afirmaciones realizadas por la AFP Colfondos, pues en una primera oportunidad aseguró desconocer completamente la dirección

física y de correo electrónico para notificar al demandado, pero en su recurso sostiene que sí conoce la dirección y que fue a aquella a la cual remitió el requerimiento previo. En esa medida, no puede pretender la demandante que el Despacho acepte su alegación, máxime cuando junto con la demanda no se realizó esta aclaración ni se remitió el soporte de la planilla de donde se obtuvo la información.

En consecuencia, no existe dentro del expediente evidencia de que el requerimiento previo que contempla el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, fue entregado al demandado, junto con el respectivo estado de cuenta, lo que implica que, mientras no se surta el requerimiento que debe contener una información clara de lo adeudado, y se elabore la respectiva liquidación, no pueden las entidades de seguridad social en pensión y salud, acudir a la administración de justicia para recuperar el pago de lo adeudado, porque es justo a partir de ese instante que la obligación se vuelve exigible.

Aunado a lo anterior, se reitera que tampoco existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la demandada presuntamente recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo, en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, máxime cuando dentro de la certificación que pretende se tenga como título ejecutivo y que data del 20 de octubre de 2021, se anotó:

Para mayor claridad y como complemento de ésta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **POZO BLANCO DAGOBERTO. NIT/CC 12713161.**

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Fragmentos tomados del expediente digital

Así las cosas, observa el despacho que, si bien en la certificación del 20 de octubre de 2021 se indica que estaría acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arrimada al proceso por la parte ejecutante, es más, una vez revisado el PDF denominado ‘01.DemandaEjecutivoLaboral’ del expediente digital, se observa que no obra una liquidación diferente al estado de cuenta emitido el día 26 de abril de 2021, la cual fue la que acompañó el requerimiento previo, visible a folios 9 y 10 del PDF ya indicado del expediente digital, como se puede observar a continuación:

AFP COLFONDOS
FUTURA- COLFONDOS
ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO

Usuario JM95689

Página 67
Fecha 20230426
Hora 15:37:37

EMPRESA: C.C. 12713161 POZO BLANCO DAGOBERTO
LIQUIDACIÓN 20210430 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)

Fragmentos tomados del expediente digital

En ese sentido, no puede pretender la demandante que la liquidación o relación de montos adeudados por el moroso que acompañó la comunicación que fue entregada el 10 de mayo de 2021, se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que **la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo, se realizará una vez transcurran los 15 días en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo.**

Finalmente, es importante reiterar que los periodos de cotizaciones por aportes a pensión cobrados a través de esta acción ejecutiva incluyen los periodos de mayo a diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, donde se liquidaron intereses moratorios sobre dichos periodos,

por lo que es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, que reza:

“Artículo 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"Párrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA"

Conforme a lo anterior, y observados los valores contenidos en el título ejecutivo elaborado por la demandante, se concluye que no hay lugar a liquidar los intereses moratorios causados por los meses de mayo a diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, como lo hizo la demandante, pues dicha liquidación se limitaría hasta el 17 de marzo del 2020, toda vez que fue a partir dicha fecha que fue declarado el estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 2020, el cual se ha venido prorrogado en distintas oportunidades, teniendo como último posible término de su finalización el 30 de junio de 2022 de acuerdo con la Resolución 385 de 2020 prorrogada por la resolución 666 de 2022, dentro de la cual reiteró que el estado de emergencia finalizaría solo cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la imposición de la medida.

Por tanto, los intereses liquidados entre los periodos ya indicados, no deben hacer parte del crédito que elaboró la ejecutante, como tampoco de la deuda que se le endilga al ejecutado, por disposición del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, lo que además conlleva que se incumpla con ser clara y exigible la obligación, ya que teniendo en cuenta que el artículo 422 del CGP dispone que, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a **cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible**, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, entendiéndose como clara, que la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe comprenderse en un solo sentido, circunstancia que no ocurre dentro del presente caso.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que para el presente caso no está plenamente constituido por la ejecutada, pues por un lado, la liquidación presentada es inconsistente con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, donde se agregaron unos intereses que no permiten que la obligación sea clara y exigible; y de otra parte, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la

demandada elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 24 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 24 de junio de 2022 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con NIT 830.070.346-3 representada legalmente por la señora Rosa Inés León Guevara con C.C. No. 66.977.822 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 99.385 del C.S. de la J. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., para que actúe como apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y al Dr. Doimar Reyes Alverino con cédula de ciudadanía No. 9.169-534 y portador de la T.P. No. 367.716 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la demandante de acuerdo con las facultades otorgadas a través del poder y certificado de existencia y representación legal, que se encuentran en el expediente digital.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 24 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.061 de Fecha 18 de julio de 2022


Secretaria